



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Apartadó, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO 0290

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	ANGELA MARIA RESTREPO PALACIO
ACCIONADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	050453121001 20180016400
DECISION	ADMITE SOLICITUD Y DECRETA PRUEBAS

Con Fundamento en los artículos 1, 10, 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela por la presunta vulneración de algunos derechos fundamentales, impetrada por **ÁNGELA MARÍA RESTREPO PALACIO** con cedula de ciudadanía número **43.500.460**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Si bien la accionante solicita la suspensión de los efectos del decreto de nombramiento, no se accederá a lo pedido pero se **CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL**, consistente en ordenar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, a la luz del artículo 84 del decreto 262 de 2000, en el evento en que se de aceptación del nombramiento, la posesión que se cuestiona con esta acción constitucional no se produzca antes del día 29 de junio de 2018 de suerte que se prevenga un eventual perjuicio irremediable antes de adoptarse una decisión de fondo en esta causa. Adviértase que ésta medida no implica un prejuzgamiento de la causa.

CUARTO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que suministré a este juzgado copia del Decreto **No.2512 del 28 de mayo de 2018** mediante el cual fue nombrado el señor **AOMETH DE JESÚS VARGAS RAMOS** en periodo de prueba en el cargo de **ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19** de la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE APARTADÓ**.

TERCERO: VINCULAR al señor **AOMETH DE JESÚS VARGAS RAMOS**, para lo cual se **ordenará** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que en el término máximo de un **(1) día** suministré a este juzgado datos de contacto del vinculado (número telefónico, dirección de domicilio, correo electrónico, numero de cedula de ciudadanía), con el fin de notificarlo del presente trámite para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela y lo demás que considere pertinente.

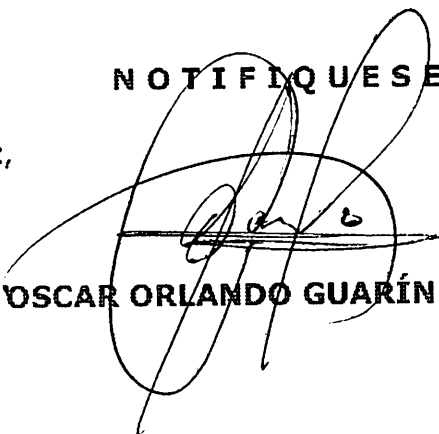
CUARTO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que publique en su página web la presente providencia con el fin de notificar a los terceros interesados.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito el presente auto, a cada una de las partes, dándoles traslado del escrito de solicitud y haciéndole saber a la parte accionada y vinculada que cuentan con dos (02) días, desde su notificación, para que se pronuncien y/o rindan informe frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Se tendrán como pruebas los documentos allegados con la solicitud, los que llegare a presentar oportunamente la parte accionada y las demás que el despacho estime pertinente decretar.

El Juez,

NOTIFIQUESE



OSCAR ORLANDO GUARÍN NIETO

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (reparto)

E.S.D.

URGENTE
SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Respetado Señor Juez:

ANGELA MARIA RESTREPO PALACIO mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho acción de tutela obrando de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, para que se conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al **TRABAJO y MINÍMO VITAL**, consagrado en los artículos 13 y 25 de la Constitución Política, los cuales están siendo violados, desconocidos y puestos en peligro como consecuencia de la decisión de la Procuraduría General de la Nación, entidad Representada legalmente por el Señor FERNANDO CARRILLO FLÓREZ y cuyo domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá.

HECHOS

PRIMERO: He laborado al servicio de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, adscrita a la Procuraduría Provincial de Apartadó en provisionalidad como ASESORA 1AS GRADO 19 desde el 1 de diciembre del año 2008 hasta la fecha.

SEGUNDO: A la fecha no cuento con sanción de tipo penal ni disciplinario que puedan dar por terminada mi vinculación a la Procuraduría General de la Nación, por el contrario, al cumplir mis cinco (5) años de servicio con la entidad me hice acreedora como un homenaje a la labor realizada, del escudo de solapa color verde, recibiendo felicitaciones por parte de la Entidad.

TERCERO: El día 12 de agosto de 2015, con la resolución 332, El Procurador General de la Nación da Apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación. En el artículo primero de la parte resolutive inciso segundo estipula *".... Los empleos objeto de este concurso son 739, los cuales se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad y relacionados en los formatos de las convocatorias números 015 a 128 de 2015, que forman parte integral de la presente Resolución."*

CUARTO: En la convocatoria No. 023-2015, fijada el 14 de agosto de 2015, para la provisión de cargos en Carrera Administrativa del grado ASESOR GRADO 1AS -19, nivel Jerárquico Asesor, con la ubicación inicial del cargo en Bogotá, Yarumal, Cartagena, Zipaquirá, Tumaco, San Gil, Bucaramanga, Medellín, Arauca, Florencia, Valledupar, Montería, San José del Guaviare, Santa Marta, Pereira, Cali y Puerto Carreño. Número de Cargos convocados: 20. Sin embargo para este proceso no se ofertó la Plaza que he venido desempeñando durante casi 10 años por lo que incluso no fue de mi interés participar, ya que como dije anteriormente, mi plaza corresponde al Grado 19 pero en la Sede de la Procuraduría Provincial Apartadó y no estaba interesada en participar para otra plaza, y mucho menos para otro cargo.

QUINTO: El día 5 de junio de 2018, mediante correo electrónico recibí el oficio 004221 emitido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se me notifica la terminación de mi vinculación en provisionalidad por agotamiento de lista de elegibles, informándome que el Señor Procurador nombró mediante Decreto 2512 de mayo 28 de 2018 al Doctor AOMETH DE JESUS VARGAS RAMOS, en el cargo de Asesor Código 1 AS, GRADO 19 de la Procuraduría provincial de Apartadó, el cual ocupo como dije antes en provisionalidad desde hace 10 años aproximadamente. A pesar de la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional (v.gr. Sentencia SU-446 de 2011 entre otras) en el sentido de existir imposibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer cargos no ofertados y aun cuando esa había sido la posición inicialmente asumida por la Procuraduría General de la Nación en relación al concurso de méritos reglamentado por la resolución 332 de 2015.

SEXTO: Confiada y de buena fe no concursé en dicha convocatoria ya que estaba cómoda con el puesto que vengo ocupando y toda vez que mi plaza o cargo en la Sede Provincial Apartadó no fue convocado a concurso en la convocatoria 023 de 2015, por lo que estaba tranquila con la estabilidad relativa que tengo con mi vinculación en Provisionalidad, por lo que si hubiera podido siquiera intuir o pensar que aun cuando mi plaza no salía a

concurso ésta podía suplirse con una persona que participó en el mismo para otras plazas, obviamente hubiera participado del concurso.

SÉPTIMO: Soy una mujer de más de 52 años de edad, con una expectativa real de poder pensionarme al cumplir la edad, y entrar al reten social en un año, Madre Cabeza de Familia, a mi Cargo se encuentran mi hijo Miguel David Cacheo Restrepo de 12 años de edad y quien estudia en séptimo grado en el colegio Uniban y su padre y actual compañero permanente, Julios Oswaldo Cacheo Flores.

En el año 2015, el padre de mi hijo, de Nacionalidad Guatemalteca, decidió radicarse en Colombia, en nuestro hogar. Desde su llegada ha tratado de ubicarse laboralmente, y por su edad en la actualidad 54 años y la dificultad medica actual (daño en el nervio óptico bilateral), le ha sido imposible ubicarse laboralmente, pese a haber convalidado su título profesional de contador ante el Ministerio de Educación.

OCTAVO: En la actualidad mi compañero Julio Oswaldo Cacheo Flores, es mi beneficiario en la EPS SURA, donde se está realizando estudio médico debido a la pérdida de visión, presenta signos significativos de daño neuropático en ambos ojos (según tomografía óptica coherente de nervio óptico realizado el 06 de abril de 2018) y confirmado con resonancia Nuclear donde presenta Atrofia óptica bilateral con predominio izquierdo (Según resonancia Nuclear de Cerebro Contrastada realzada el 23 de mayo de 2018). En este sentido en la Sentencia 049 de 2017 Corte Constitucional La jurisprudencia constitucional ha dicho que aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

NOVENA: la terminación de mi provisionalidad no solo afectaría mi mínimo vital junto con el de mi núcleo familiar, sino que pondría en riesgo el cabal tratamiento médico que en este momento requiere mi compañero y padre de mi hijo.

DECIMO: como producto de la estabilidad relativa que poseo al haber sido nombrada en provisionalidad, adquirí obligaciones crediticias entre ellas el crédito hipotecario, el que se vería afectado por el no pago, pues mis únicos ingresos son los derivados de mi cargo como Asesora grado 19 en la

Procuraduría Provincial de Apartado, estando en riesgo el derecho a una vivienda digna para mi núcleo familiar.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

De acuerdo a los hechos narrados y a la decisión de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION de desvincularme del cargo que ocupé en provisionalidad, aun cuando este no se ofertó para la Convocatoria 023-2015, se están violando entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política que dice:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan"

Es importante manifestar que, según la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional y el precedente judicial sentado por la misma, la acción de tutela se erige como mecanismo adecuado para salvaguardar derechos fundamentales de los asociados, en casos como el que hoy nos ocupa, en que se puede generar un perjuicio irremediable, no solo para la suscrita accionante, sino también para la entidad accionada.

En el caso que nos ocupa, la PGN decidió declarar insubsistente mi nombramiento en el cargo de Asesor, 1AS, G-19 de la Procuraduría Provincial de Apartadó, nombrando en periodo de prueba a AOMETH DE JESUS VARGAS RAMOS, motivado en el hecho que dicho ciudadano ocupó el puesto 55 de la lista de elegibles de la convocatoria 023-2015, desconociendo con esto principios constitucionales y mis derechos fundamentales, cuyo argumento procederé a detallar.

El sistema de carrera administrativa de la PGN, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, es de los denominados especiales; siendo así como los diferentes actos administrativos de apertura y reglamentación de convocatorias para proveer

sus cargos, se erige como la norma reguladora de todo concurso de mérito y obliga tanto a la administración como a los administrados, así lo ha reconocido la Corte Constitucional en varias decisiones proferidas, entre ellas la sentencia de unificación SU 446 de 2011, en esa ocasión la Corte expresó:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentre previamente regulada". (...)"

Es claro entonces que la administración, en este caso la PGN, no puede ni debe modificar o variar las bases sobre las cuales se cimentó el concurso público de méritos para proveer los cargos vacantes en dicha entidad, bases que quedaron dispuestas en la Resolución 332 de 2015: *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"*.

Así las cosas, al verificar la Resolución 332 de 2015, se puede concluir que fueron ofertados solo 739 cargos para proveer mediante concurso público de méritos; lo anterior se desprende de lo establecido en dicho acto administrativo, a saber:

*"(...) **Los empleos objeto de este concurso son 739**, los cuales se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad y relacionados en los formatos de las convocatorias 015 a 128 de 2015, que*

forman parte integral de la presente Resolución. (...)” (Negrilla y subrayado no originales).

El debate que surge en este caso es si la PGN podía o no variar las condiciones iniciales establecidas en el acto administrativo de apertura y reglamentación de la convocatoria, siendo como se explicó anteriormente, fue claro en establecer que el objeto de ese concurso era proveer 739 empleos dispuestos en dicha convocatoria, lo cual, al unísono con lo desarrollado por la sentencia SU 446 de 2011, fue una regla fijada en forma precisa y concreta, no existiendo posibilidad legítima alguna para desconocerla.

De lo anterior se concluye sin dubitación alguna que no le está dado a una entidad que convoca a un concurso público de méritos para proveer los cargos vacantes de su planta de personal, utilizar la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados inicialmente en el acto administrativo de convocatoria, so pena de vulnerar derechos fundamentales y principios constitucionales como el derecho al debido proceso y el principio de confianza legítima, entre otro, quedando más que claro que los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un nuevo concurso para su provisión.

En este sentido se viola mi derecho a la igualdad, específicamente a la igualdad de oportunidades para acceder a ocupar en propiedad mi cargo, pues confiando en la buena fe no concursé en dicha convocatoria ya que estaba cómoda con el puesto que vengo ocupando y mi plaza o cargo en Sede provincial Apartadó no fue convocado a concurso por lo que estaba tranquila con la estabilidad relativa que tengo con mi vinculación, por lo que si hubiera podido siquiera intuir o pensar que aun cuando mi plaza no salía a concurso ésta podía suplirse con una persona que participó en el mismo para otras plazas diferente a la mía, obviamente hubiera concursado. Sin embargo esto no es lógico pues la Ley me daba la tranquilidad de que esto no pudiera suceder pues la convocatoria es la norma reguladora y ya había dado las pautas y condiciones del concurso.

En este mismo orden de ideas la Corte Constitucional en Sentencia T-654 de 2001 sobre la lista de elegibles afirma que:

La conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras

a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso.

La Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011 confirmada por la sentencia T 829 de 2012 dispuso en caso similar proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados.

Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

De lo expuesto se puede concluir que la conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de la realización de un nuevo concurso.

Entonces no solo están vulnerando mis derechos al nombrar para mi cargo al Doctor AOMETH DE JESUS VARGAS RAMOS para una plaza para la que no concursó, porque no se ofertó, sino que además para la Convocatoria 023 de 2015 en la que el Señor VARGAS participó solo se ofertaron 20 plazas y en la cual el ocupo el puesto 55 de la lista de elegibles. Más aún, debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles

tiene una duración de dos años en donde puede proveerse en cargo que convocado que resulte vacante.

La Procuraduría General de la Nación no puede extender los alcances de la convocatoria, pues como bien lo hizo la Sección Segunda, Sub Sección A del Consejo de Estado, en esta Sentencia SU-446 de 2011, sobre un concurso de la Fiscalía General de la Nación en su numeral 4.1.1.2. Protegió los derechos de algunos funcionarios y empleados en provisionalidad que sostenían que no podían ser retirados de sus cargos hasta tanto no se convocara a un nuevo concurso para proveer el número de plazas que no hizo parte de las seis convocatorias de 2007. En criterio de dicha Sala, los cargos que no salieron a concurso no podían ser provistos con el registro de elegibles vigente.

Y sigue argumentando la sala:

“En el asunto objeto de estudio, los cargos que se tenían que proveer mediante concurso eran 52 Delegados ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial y ante la existencia de otras vacantes en dichos cargos, la entidad no podía extender los alcances de la Convocatoria 004-2007”

“Con el registro de elegibles se termina el concurso de méritos el cual estaba restringido a la normas reguladoras y obligatorias que contienen las convocatorias 01 a 06 de 2007, las cuales limitan el número y los cargos en ella determinados, pues es a partir del registro que se procede a efectuar la provisión de las vacantes para las que se realizó el concurso, es decir, si de esos 52 cargos provistos mediante concurso se originan vacantes, se debe recurrir al registro de elegibles constituido para proveer las mismas.

“Al haberse efectuado por parte de la entidad demandada los 52 nombramientos de Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior que fueron objeto de la convocatoria No.004-2007, se agotó el concurso y por esa razón no podía la entidad designar otras personas incluidas en el registro de elegibles para proveer los cargos que se encontraban vacantes en la entidad, pues el concurso se había agotado y el registro sólo podía suplir las vacantes de los 52 cargos que fueron materia de convocatoria.

“Lo anterior significa que respecto de los demás cargos no existe concurso y por esa razón es que la entidad debía designar sólo a los

registrados que se encontraban en los primeros lugares hasta completar las 52 vacantes materia de la convocatoria.

Tal como se desprende de todo lo anterior, los cargos a proveer son los de las vacantes para los cuales se efectuó el concurso, y mi cargo no fue ofertado en la convocatoria aludida pues obviamente no está vacante y ni siquiera la entidad lo ofertó para ser ocupado por una persona de carrera administrativa. Para las plazas que no correspondan a la convocatoria debe surtirse un nuevo concurso.

Es claro que al cambiar las condiciones de la convocatoria, se estarían violando el principio de la transparencia de la actividad administrativa, de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) debido proceso, derecho al trabajo y el derecho a acceder a cargos públicos, incluso favoreciendo a aquellas personas que tienen la expectativa de ingresar a la entidad por encima de quienes hemos venido desempeñando el cargo en provisionalidad y que ya contamos con una vocación de permanencia y estabilidad laboral hasta que no se surta el concurso para el cargo o plaza que estamos ocupando específicamente.

Igualmente a la luz de nuestra Carta Política en su artículo 125, se desconoce el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos, y que para la Corte Constitucional según sentencia SU 446 DE 2011 consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*. Para esto no tuve ni siquiera la oportunidad de poder acceder al concurso de méritos de mi plaza porque el mismo no fue ofertado por la Procuraduría General de la Nación.

De otro lado y como lo expuse en los hechos actualmente soy madre cabeza de familia y según la corte:

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) cuya responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) responsabilidad derivada no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o (iv) cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; y (v) que no reciba ayuda alguna por parte de

los demás miembros de la familia o, recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre.

Al verificar los requisitos jurisprudenciales citados, se establece lo siguiente:

1. Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.

Tengo a cargo actualmente a mi hijo menor MIGUEL DAVID CACHEO RESTREPO, quien nació el día 15 de noviembre de 2005 y cuenta con doce años de edad, y cursa el grado séptimo en el colegio Uniban, adicionalmente está a mi cargo mi compañero permanente Julio Oswaldo Cacheo Flores, que si bien es cierto en la actualidad no cuenta con una calificación de incapacidad, si se encuentra con un proceso en estudio de pérdida de visión por tener un daño neurológico en el nervio óptico de ambos ojos con predominio del lado izquierdo. En la actualidad tanto mi hijo Miguel David, como mi compañero Julio Oswaldo Cache Flores dependen de mí, por lo que reúno los requisitos para ser mujer madre cabeza de familia.

2. Cuya responsabilidad sea de carácter permanente.

La responsabilidad de mi hijo y mi compañero es permanente, pues como dije, poseen total dependencia económica en razón de encontrarse estudiando el Colegio Uniban y mi compañero, toda vez que por su edad (54 años) y por su actual estado de salud, se encuentran imposibilitados para trabajar por esa misma circunstancia.

3. Responsabilidad derivada no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; y

Si bien es cierto mi pareja y padre de mi hijo menor, se ha sustraído del cumplimiento de su obligación, no ha sido voluntariamente, sino por las circunstancias que han rodeado su condición actual, pues es una persona adulta en donde el campo laboral no se abre fácilmente para él y mucho más por afección medica que lo lleva a no poder desempeñarse, pese a su esfuerzo por capacitarse y prueba de ellos es que convalidó su título profesional, este no puede desarrollarse eficazmente por su actual problema de visión (visión borrosa y su incapacidad para enfocar adecuadamente.

4. Cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;

Como se expresó con anterioridad en la actualidad mi compañero, se encuentra

en un proceso medico por cuanto posee daño del nervio óptico y la corte en sentencia 049 de 2017 “... frente a la discapacidad es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”,⁵¹ toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho...”

“...aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),⁵² T-141 de 2016 (Sala Tercera),⁵³ T-351 de 2015 (Sala Cuarta),⁵⁴ T-106 de 2015 (Sala Quinta),⁵⁵ T-691 de 2015 (Sala Sexta),⁵⁶ T-057 de 2016 (Sala Séptima),⁵⁷ T-251 de 2016 (Sala Octava)⁵⁸ y T-594 de 2015 (Sala Novena).⁵⁹ Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda...”

- 5. Que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre**

En efecto, como ya lo he manifestado tanto mi hijo como mi compañero permanente, están bajo mi exclusiva responsabilidad y tanto su bienestar como el mío dependen totalmente de mis ingresos como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación. Pues es verificable que tanto el crédito hipotecario como las demás obligaciones crediticias están a mi nombre y bajo mi responsabilidad el pago de las mismas.

Con la terminación de mi provisionalidad, desconoce la Entidad el concepto propio derivado del derecho fundamental al mínimo vital, entendido por la Corte:

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

En Sentencia T-199, la Corte dijo:

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

[...]

(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

En la actualidad no percibo otros ingresos diferentes a los derivados de mi cargo como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación, gracias a mis ingresos mensuales en la Procuraduría (\$6'327) he podido costear la alimentación, la salud, la educación y demás necesidades básicas de mi núcleo familiar.

Ahora bien, en el marco de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial relativa a la protección de **la estabilidad laboral reforzada de las madres y padres cabeza de familia**, prepensionados y discapacitados, que ocupan cargos en provisionalidad, decisiones que tienen plena aplicación en el caso concreto, en razón a que actualmente soy titular de estabilidad laboral reforzada, en razón a mi condición de madre cabeza de familia.

En ese sentido, ha dicho la Corte, que en la provisión de cargos de lista de elegibles previo concurso de méritos, la Entidad deberá dar aplicación de criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, de manera que se garantice una adecuada protección de los derechos tanto de quienes acceden por mérito a los cargos públicos, como de aquellos que por su condición prepensionados, mujer gestante discapacitados, o como en este caso, madres cabeza de familia, gozan de estabilidad laboral reforzada.

Por la importancia, que para el caso concreto representa, me permito citar algunas de las consideraciones más relevantes donde la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de ocuparse sobre esta materia:

Sentencia T-595/16

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de

cargo de carrera mediante concurso

La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. En aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público prepensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

Sentencia T-326 de 2014

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

Sentencia T-326/14

3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011[53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad.

(...)

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado.

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien

ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente, y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

Sentencia T-605/13

6. Los cargos proveídos por concurso en relación con la estabilidad laboral reforzada y la provisionalidad

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas. En este sentido ha expresado la especial protección respecto a (i) las madres y padres cabeza de familia; a (ii) las personas próximas a pensionarse; a (iii) las personas con discapacidad.

De otra parte, la protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa en el entendido de que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, condición esta que tiene un derecho preferente en relación con quienes no participaron en el mismo. Ahora bien, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, de conformidad con lo ya expuesto requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

Sin embargo, la Corte ha precisado algunas medidas tendientes a no desconocer los derechos de quienes se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad que implican una especial protección. Así en la sentencia de unificación SU 446 de 2011, al pronunciarse en relación con los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabeza de familia y prepensionados expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

Para el caso subexámine es claro que al presentarse el cargo a concurso la accionante perdió esa estabilidad de carácter relativo que menciona la Corporación. Así mismo, esta sentencia de unificación establece que es menester respetar los derechos de aquellos que están en condición de vulnerabilidad:

“Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad”.

La Sentencia transcrita, pone de presente que si bien existe discrecionalidad de la entidad en cuanto al registro de elegibles, también debió proteger las personas que se consideran en indefensión, por lo menos para ofrecerles una protección distinta en relación con su situación. En el caso objeto de esa decisión la Corporación llega a la conclusión de que la fiscalía vulneró el artículo 13 de estas personas, habida consideración que debió tomar medidas previas para evitar la mencionada vulneración. También la Sentencia manifiesta que la fiscalía debió implementar mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones mencionadas fueran las últimas en ser desvinculadas, todo ello con el propósito de proteger su derecho a la igualdad.

Y CON MAYOR DETALLE, EN LAS SENTENCIAS T-280 DE 2015 y 605 DE 2013, LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ:

7. Los cargos proveídos por concurso en relación con la estabilidad laboral reforzada y la provisionalidad

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas. En este sentido ha expresado la especial protección respecto a (i) **las madres y padres cabeza de familia**; a (ii) las personas próximas a pensionarse; a (iii) las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad derivada de una enfermedad que afecta su desempeño laboral.

De otra parte, la protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa en el entendido de que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, condición esta que tiene un derecho preferente en relación con quienes no participaron en el mismo. Ahora bien, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, de conformidad con lo ya expuesto requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

Sin embargo, la Corte ha precisado algunas medidas tendientes a no desconocer los derechos de quienes se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad que implican una especial protección. Así en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, al pronunciarse en relación con los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabeza de familia y prepensionados expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

Así mismo, la mencionada sentencia de unificación establece que es menester respetar los derechos de aquellos que están en condición de vulnerabilidad:

“Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad**”.

La Sentencia transcrita, pone de presente, que si bien existe discrecionalidad de la entidad en cuanto al registro de elegibles, también debió proteger las personas que se consideran están en indefensión, **por lo menos para ofrecerles una protección distinta en relación con su situación**. En el caso objeto de esa decisión la Corporación llega a la conclusión de que la Fiscalía General vulneró el artículo 13 Superior en perjuicio de esas personas, toda vez que debió adoptar medidas previas para evitar la mencionado desconocimiento del derecho fundamental. **También la Sentencia manifiesta que la Fiscalía debió implementar mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones mencionadas fueran las últimas en ser desvinculadas, todo ello con el propósito de proteger su derecho a la igualdad**.

La anterior línea jurisprudencial, posibilita tener mayor claridad respecto a la afirmación de que la Procuraduría General de la Nación está vulnerando mis derechos fundamentales, pues en el caso concreto, la Entidad contaba con posibilidades de maniobra para garantizar correlativamente los derechos de carrera del AOMETH VARGAS RAMOS, de quien fue nombrado en el cargo de Asesor G-19 y la estabilidad laboral reforzada de que soy titular por ser madre cabeza de familia.

Las posibilidades de maniobra de la Procuraduría General de la Nación, eran:

1. Mantenerme en el cargo de Asesora G19, de la Procuraduría Provincial de Apartadó y nombrar a quien ganó por concurso en la Procuraduría Provincial de Santafé de Antioquia u otra de las plazas que hoy carecen de Asesor G-19.

2. La segunda posibilidad de maniobra con que cuenta la Procuraduría General de la Nación es nombrar al funcionario que accede por mérito en el cargo de Asesor, grado 19 a la Procuraduría para la cual él concursó o en su defecto nombrarlo en un cargo igual o mejor, en una de las sedes que a la fecha cuenten con vacantes y en los cuales cumpla requisitos acorde a la hoja de vida que obra en la oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación.

Como se ve, la Procuraduría General de la Nación cuenta con múltiples posibilidades de maniobra para garantizar correlativamente estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y los derechos de carrera de quien accede en virtud del concurso de méritos, sin tener que sacrificar ninguno de tales derechos fundamentales.

Considero entonces, señor Juez que es procedente conceder el amparo de mis derechos fundamentales, que en mi criterio son: **TRABAJO y MINÍMO VITAL**.

En cuanto a la existencia del Perjuicio Irremediable, sostuvo la Corte en Sentencia T-293 de 2011:

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Elementos para que se configure

*Se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: **A). El perjuicio ha de ser inminente:** que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; **B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes,** es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; **C) se requiere que éste sea grave,** lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y **D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable,** ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.*

El primero de los elementos se refiere a la inminencia del perjuicio, y que, a no dudarlo, se satisface en mi caso concreto, dado que como ya lo he indicado en líneas precedentes, al no establecerse una medida afirmativa a mi favor, la Procuraduría General de la Nación desconoció sus obligaciones de trato discriminatorio positivo en favor de las madres cabeza de familia, colocándome en el inminente riesgo de ser desvinculada de la Institución y de privarme de las fuentes de ingreso que permiten garantizar la estabilidad y el mínimo vital de mi núcleo familiar. Se me privará entonces de la posibilidad de tener ingresos adecuados para una digna subsistencia, pues es una realidad cierta e indiscutible

que, la Entidad rectora del Ministerio Público omitió concederme protección especial por mi condición de madre cabeza de familia.

En ese sentido, se evidencia la materialización de este primer elemento o requisito para la constitución de una potencial afectación irremediable y que acredita la proximidad temporal o la previsibilidad del perjuicio, es una realidad cierta que estaré desempleada y mi supervivencia y la de mi familia se ha puesto en riesgo.

El segundo elemento también opera en mi situación concreta, las medidas de protección que solicitaré son urgentes, si se accede ellas tendré la oportunidad de permanecer en el ejercicio del cargo, desempeñando la función pública que durante los últimos ocho años he cumplido al servicio de la Procuraduría General de la Nación; la urgencia de la medida por tanto es palpable dada la intensidad del inminente daño a la que me ha expuesto la Entidad.

Igualmente, en cuanto al requisito de urgencia, como lo ha señalado la Corte Constitucional, acreditándose la primera condición es claro que la segunda se encuentra superada, como quiera que ésta se refiere a la adecuación de la medida judicial pronta (tutela) a las circunstancias que hacen evidente la proximidad del perjuicio que, en este caso, se hace evidente por la situación económica que presento. Es urgente la adopción de medidas, para impedir que el daño se consuma y deba soportar las consecuencias del desempleo.

En cuanto al tercer elemento, también se concreta, pues el daño ante el que estoy expuesto es grave, la decisión tomada por el Procurador General de la Nación me privará de las posibilidades de sobrellevar una vida en condiciones dignas y mi dignidad humana y la de mi familia se lesionará gravemente, de no concederse el amparo que solicito.

Finalmente, la suma de los anteriores elementos comprueba que la gravedad y urgencia hacen que esta acción de tutela, en el caso concreto, sea impostergable.

De esta manera se comprueba la necesidad de conceder la Tutela, como mecanismo subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto

concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

La Medida Provisional que solicito es la **suspensión** de los efectos derivados del oficio 004221 del 05 de junio de 2018, notificado vía correo electrónico el día 05 de junio de 2018, mediante el cual se me comunica la terminación de mi provisionalidad del cargo de Asesora, Código 1AS, Grado 19 en la Procuraduría Provincial de Apartadó, como quiera que la medida provisional se requiere, en el caso concreto, para una adecuada protección de mis derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor.

Como se observa señor Juez, la medida provisional que se solicita es independiente de la decisión final que llegara a adoptarse, y es procedente, en razón a que de conformidad con el artículo 184 del Decreto-Ley 262 de 2000, a partir de la terminación del encargo del Dr. Wilfredo Antonio Moreno Arbeláez automáticamente quedará desvinculada de la Institución.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

"_____ Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

En reparto de tutela deben primar informalidad, sumariedad y celeridad. Retomando lo expuesto varias veces por la Corte Constitucional, la sentencia advirtió que el [Decreto 1382 del 2000](#) establece las simples reglas de reparto de las acciones de tutela y no define la competencia de los despachos judiciales, ya que está en una inferioridad respecto de la jerarquía del artículo 86 constitucional, según el cual, toda persona podrá reclamar ante los jueces, **en todo momento y lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y los fundamentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito **CONCEDER LA TUTELA** de los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la Entidad accionada, una de las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Dejar sin efectos el oficio No. 004221 del 05 de junio de 2018 *"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad"*, y en consecuencia se **ORDENE** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mantenerme en el cargo de Asesora 1AS grado- 19 de la Procuraduría Provincial de Apartadó.

PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA: En caso de no acogerse la anterior pretensión, solicito muy respetuosamente se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN proceder de manera **INMEDIATA** y sin dilación alguna, a reubicarme en un cargo igual o mejor al que venía desempeñando, para así respetar los derechos de carrera de quien accede por mérito y los míos de estabilidad laboral reforzada derivados de mi condición de madre de familia.

Señor Juez, con todo respeto, buscando que mis derechos fundamentales no continúen en amenaza de vulneración por las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, solicito amablemente se concedan las pretensiones indicadas o cualquier otra (extra o ultra petita) que estimen pertinentes para una adecuada protección judicial efectiva de mis derechos fundamentales. (Artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

PRUEBA No. 001: certificado laboral del día 12 de junio de 2018, en donde se me certifica fecha de vinculación y salario devengado.

PRUEBA No. 002: copia de la resolución Nro.332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se apertura la convocatoria a concurso de meritos.

PRUEBA No. 003: copia de la convocatoria Nro. 023 de 2015, donde se evidencia que mi cargo no fue convocado a concurso.

PRUEBA No. 004: Copia de la resolución 135 del 25 de abril de 2017, por medio del cual se fija la lista de elegibles de la convocatoria 023 de 2015.

PRUEBA No. 005: constancia de afiliación como beneficiarios de Miguel David Cacheo Restrepo y Julios Oswaldo Cacheo Flores.

PRUEBA No. 006: Copia del oficio 000544 del 12 de febrero de 2014.

PRUEBA No. 007: Copia de la historia clínica de julio Oswaldo cacheo flores.

PRUEBA No. 008: copia de la resolución 22672 del 31 de octubre de 2017, del Ministerio de Educación por medio del cual convalida el Título de Contador a Julio Oswaldo Cacheo Flores.

PRUEBA No. 009: comportamiento del crédito hipotecario del año 2017, donde se demuestra que el crédito hipotecario esta a mi nombre y si llegara a perder el empleo este se vería afectado.

PRUEBA No. 010: Copia del Oficio Nro.004221, por medio del cual se me notifica la terminación de mi provisionalidad.

2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

2.1 Se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que certifique cuántos cargos de Asesores 1AS GRADO 19 Y Profesional Universitario, código 3PU, grado 15, 17 y 19, adscritos a las distintas Sedes Territoriales del Departamento de Antioquia (Procuraduría Regional y Procuradurías Provinciales) se encuentran vacantes y pueden ser provistos en provisionalidad.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento le manifiesto señor Juez que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial, en la calidad en que intervengo.

NOTIFICACIONES

La Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 No. 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,


ÁNGELA MARIA RESTREPO PALACIO
C.C. 43'500460 de Medellín

